

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
RIOBLANCO TOLIMA

Veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** MISAEL PINIDA PINEDA  
**Radicación:** 2020-00080-00  
**Decisión:** ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## 1. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MISAEL PINEDA PINEDA**.

## 2. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de **MISAEL PINEDA PINEDA** de conformidad con el pagaré No. 06639610006661,4866470211069851, visible a folios 03,10 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.2. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTOP DIECIOCHO PESOS (\$4.395.118) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066396100006661, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 15 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. **SETECIENTOS VEINTIDOS MILSETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$722.717)**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 14 de julio de 2019.

2.4. **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.894.767) MONEDA CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagaré No.066396100006661, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 22 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

**2.5. QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$561.948)**, Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 26 de junio de 2018, hasta el 21 de junio de 2019.

### **3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante providencia del 10 de agosto de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, dicha notificación por aviso se materializó el 05 de marzo de 2021, como se puede evidenciar a folios 26 del cuaderno principal.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 Presupuestos Procesales**

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

#### **4.2 Marco Normativo.**

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

### **5. Caso Sub – Júdice**

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folio 03 y 10 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibídem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

En la fecha de la presente, que precede a la sentencia de 10 de agosto de 2021, se dictó el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por el monto de \$ 5.670.218, con base en la sentencia ejecutoriada de 14 de febrero de 2016, emitida por la parte ejecutante, la cual el mismo día fue notificada a la parte ejecutada, la cual no compareció a la audiencia de pronunciamiento, ni a las audiencias de aclaración, ni a las audiencias de excepciones, con lo que se dictó el mandamiento de pago, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 443 del Código del Proceso Civil del presente auto de fecho, en seguridad jurídica con el fin de garantizar de la obligación de pago, en el mandamiento de pago, en cumplimiento de la liquidación del crédito, en el art. 443 del Código General del Proceso, y al amparo de los bienes embargados una vez sean secuestrados y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Por las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juez del Poder Judicial Municipal de Riohacha, Tercera Administración Judicial en materia de la Pequeña y Mediana Empresa, por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDÉNESE hacer aludido con la ejecución en contra de MISAEI PINEDA PINEDA, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 10 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 448 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

**CUARTO:** ORDÉNESE en virtud de la parte ejecutante ELABÓRESE por secretaría, para judicializar en el expediente en derecho la cunta de \$ 5.670.218, de conformidad con lo establecido en el literal A del numeral 4 del artículo 8 del Acuerdo No. PSA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
CARLOS ANDRÉS PONCE DE LEÓN